

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

En la circular núm. 764, reguladora de los derechos de reserva sobre productos alimenticios, bien para transformaciones industriales o consumo de boca, en su artículo 8.º se establece la posibilidad de autorizarse los contratos de arrendamientos correspondientes a industrias acogidas a los derechos de reserva, si bien la Comisaría general se reserva la facultad de conceder o denegar tales solicitudes, según las circunstancias que concurren en cada caso.

Como complemento y aclaración a lo anteriormente expuesto, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular núm. 394, de fecha 22 de junio próximo pasado, comunica a esta Delegación provincial que, considerando conveniente reglamentar las situaciones jurídicas creadas al amparo de dichas contrataciones, si bien fijando un mínimo de garantías y con el fin de canalizar estas peticiones, ha dispuesto que en lo sucesivo las industrias que estando acogidas a los derechos de reserva sean objeto de un contrato de arrendamiento, previamente, y antes de solicitar de la Comisaría general la correspondiente autorización, tendrán necesariamente que cumplir los requisitos siguientes:

- 1.º Justificación, mediante escritura pública del contrato de arrendamiento.
- 2.º Documento que acredite el conocimiento de tal situación de arrendamiento por parte de la Delegación de Industria.
- 3.º Que el arrendamiento abarque como mínimo a dos campañas consecutivas de reserva.
- 4.º Certificación expedida por la Fiscalía de Tasas de no haber sido sancionada la industria ni la persona que en concepto de arrendatario se hace cargo de la misma.

En su consecuencia, se hace público para general conocimiento, que antes de tramitar a dicha Comisaría general una solicitud de arrendamiento,

se cumplan los requisitos exigidos y se acompañen los documentos justificativos a la instancia que se remita a aquél Organismo.

Soria 5 de julio de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1423

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN (Rectificada)

(Conclusión)

Art. 165. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 166. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 167. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 168. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 169. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos,

para que tengan validez, serán con firmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organismo jerárquico nacional.

Art. 170. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los expedientes de prestación instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en cualquiera de los Estatutos provisionales de 30 de abril de 1947 y 6 de julio de 1949 se considerarán firmes en su resolución.

Segunda. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales citados, y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud será el señalado en el artículo 147 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán con forme a las normas contenidas en los Estatutos que correspondan, según la fecha del hecho causante.

Tercera. No obstante lo establecido en las dos disposiciones anteriores, en las prestaciones de Viudedad causadas antes del 2 de mayo de 1951 por asociados pertenecientes a los sectores de Vidrio y Tejas y Ladrillos en

favor de viudas menores de cuarenta y cinco años de edad que no se hallen percibiendo aún los correspondientes beneficios en la indicada fecha, se aplicarán las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años que no tengan hijos con derecho a orfandad: si pertenecen a cualquiera de los dos sectores citados y tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años de edad podrán optar entre la convalidación de su derecho en las mismas condiciones o por la percepción de capital, conforme al apartado a) del artículo 105 de los presentes Estatutos.

b) Viudas menores de cuarenta años que tengan hijos con derecho a orfandad y viudas comprendidas entre los cuarenta y cuarenta y cinco años de edad:

1.º Si pertenezca al sector Vidrio y tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años, con arreglo a los Estatutos de 30 de abril de 1947, podrán optar entre la convalidación de su derecho en las mismas condiciones, o comenzar a percibir pensión a partir de 1.º de mayo de 1951, pero en la cuantía señalada en el apartado b) del artículo 105 de los presentes Estatutos.

2.º Si pertenecen a cualquiera de los dos sectores citados y tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años, con arreglo a los Estatutos de 6 de julio de 1949, comenzarán a disfrutarla en 1.º de mayo de 1951, rectificándose de oficio por el Montepío en tal sentido las resoluciones recaídas en los expedientes respectivos.

c) Lo dispuesto en los apartados a) y b) de la presente Disposición será aplicable a aquellas prestaciones de Viudedad que se soliciten en lo sucesivo o cuyos expedientes no hayan sido aún resueltos; pero teniendo en cuenta que en los casos en que se otorguen pensiones, no podrán percibirse éstas con una retroactividad superior a tres meses desde la fecha de la solicitud ni, en ningún caso, antes de 1.º de mayo de 1951.

El derecho de opción establecido en los anteriores apartados podrá ejercitarlo las beneficiarias antes del día 1.º de enero de 1952, a cuyos efectos el

Montepío dirigirá comunicación a las interesadas, informándolas de su derecho, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de estos Estatutos en el *Boletín oficial del Estado*.

(B. O. del E. del día 9 de J.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo preciso modificar las normas por las que en la actualidad se rigen los Colegios Oficiales de Matronas, ya que su reglamentación data del año 1930, y es necesario que la organización y régimen interior de los mismos, así como de su Consejo general, se adapten a las modernas disposiciones que en todos los órdenes sanitarios se han promulgado,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido por conveniente aprobar los Estatutos y Reglamento del Consejo general y de los Colegios Oficiales de Matronas, que a continuación se insertan.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de junio de 1951.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO del Consejo General y Colegios Oficiales de Matronas

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS

Artículo 1.º En cada provincia, y en aquellas plazas de Africa donde fuera posible y conveniente, se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Matronas en cuyas listas deberán hallarse inscritas como pertenecientes al mismo, y con carácter obligatorio, todas las Matronas que legalmente ejerzan la profesión en el territorio de la provincia. Para tales efectos se establecen las Provincias Matronales, que se constituyen del modo siguiente:

Primera:

Madrid y provincias que no haya más de cincuenta Colegiadas (Delegación Albacete).

Segunda:

Barcelona.

Tercera:

Tarragona.

Cuarta:

Lérida.

Quinta:

Gerona.

Sexta:

Valencia-Castellón.

Séptima:

Alicante-Murcia.

Octava:

Sevilla.

Novena:

Córdoba.

Décima:

Cádiz.

Undécima:

Huelva.

Duodécima:

Málaga.

Décimotercera:

Granada.

Décimocuarta:

Jaén.

Décimoquinta:

Zaragoza, Logroño, Huesca, Teruel.

Décimosexta:

Bilbao y Alava.

Décimoséptima:

Guipúzcoa.

Décimooctava:

Santander.

Décimonovena:

Badajoz y Cáceres.

Vigésima:

La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Vigésima primera:

Asturias y León.

Vigésima segunda:

Ciudad Real.

Vigésima tercera:

Baleares (Palma de Mallorca).

Vigésima cuarta:

1.ª, Melilla y Villa Sanjurjo; 2.ª, Ceuta, Arcila y Larache.

Vigésima quinta:

Canarias.

Art. 2.º Los Colegios provinciales tendrán su domicilio social en la capital de cada provincia o, en caso contrario, en la primera de las que se determinan.

No tendrán personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Matronas residentes en el territorio de un Colegio provincial, pudiendo constituirse, no obstante, Delegaciones provinciales del mismo en una de las capitales de provincia que la integran igualmente en lo referente Melilla y Ceuta, salvo Baleares y Canarias en que los expresados Colegios tienen su residencia en ésta, separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso se les reconocerá el carácter de Colegios filiales del constituido en la capital, al que deberán estar subordinados.

Art. 3.º Para constituir Colegio se establece como mínimum el número de cincuenta Colegiadas, debiendo agregarse cada uno, en los casos de insuficiencia numérica al Colegio más inmediato a la localidad de su residencia y ejercicio.

Art. 4.º El Director general de sanidad, los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad, vienen obligados a la persecución de cuantas personas ejerzan actos propios de la profesión matronal sin poseer el título que para ello las autorice, y así los que, aun teniéndolo, no figuren inscritas en las listas del Colegio respectivo.

Para la persecución de quienes actúen sin título legal, como de aquellas otras personas que, con serio peligro para la salud pública, explotan las prácticas del curandismo, las Presidentas de los Colegios de Matronas se consideran investidas con facultades delegadas de los Gobiernos civiles de las provincias respectivas a los efectos de requerir a quienes sean demandadas por dicho motivo para que cesen en su actuación e intervenir, en su caso, del Inspector provincial de Sanidad correspondiente a que con toda diligencia instruya el oportu-

no expediente de comprobación, terminado el cual será sometido al conocimiento y aprobación del Director general de Sanidad, pudiendo imponérselas sanciones disciplinarias que se consideren adecuadas. Asimismo, la Presidenta de cada Colegio lo pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, cabecera de residencia de la Junta, y si por abarcar el Colegio Maternal, más de una provincia, rogará a dicha superior autoridad lo comunique al Gobernador civil de la provincia de que se trate, para la imposición por, casos de intrusismo, de las multas correspondientes al Reglamento Colegial.

Cuando, en caso de intrusismo, se pudiera sospechar la intervención de un Profesor como protector de la misma, tácita o expresa, el Colegio de Matronas, podrá denunciar el caso ante el Colegio Médico a que pertenezca el Profesor y solicitar la intervención de dicho Organismo.

Las Juntas de los Colegios corregirán, por su parte, a aquellos profesionales que de un modo evidente amparen o protejan a quienes practiquen el intrusismo. Las Matronas que estén ejerciendo sin colegiación más tiempo que el señalado en estos Estatutos, serán requeridas por la Presidenta del Colegio, quien las señalará un plazo de quince días para efectuarlo. Al no ser atendido pondrán el hecho en conocimiento de las autoridades sanitarias, las que obligarán a la profesional a solicitar inmediatamente su inscripción, prohibiéndose entre tanto el ejercicio de la profesión.

La Matrona que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo y no justifique más tarde cumplidamente ante la Junta de Gobierno del Colegio los motivos fundamentales que la impidieron hacerlo, incurrirá en la sanción consistente en una multa de 25 a 100 pesetas, que podrá imponerle la referida Junta, y cuyo importe será exigible para hacerle entrega del carnet de Colegiada. La interesada podrá elevar recurso de alzada ante el Consejo general de Colegios, cuyo fallo será inapelable.

Art. 5.º Las Matronas que se proponen ejercer la profesión están obligadas a la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad en que deseen ejercer sus servicios profesionales, lo que solicitarán al Colegio respectivo indicando si han pertenecido a otro Colegio y hasta qué fecha, debiendo acompañar la baja del Colegio a que hayan pertenecido.

Art. 6.º La misión de los Colegios será:

1.º Defender los derechos y prestigios de las Matronas, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio profesional.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre las Colegiadas, imponiendo la observancia de los más elementales preceptos de los componentes profesionales que recordarán en su Reglamento y adoptando las disposi-

ciones precisas para que no sufran, por ningún motivo, detrimento el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las autoridades en los informes técnicos que pidan.

4.º Perseguir ante las autoridades sanitarias o Tribunales de Justicia, si fuera preciso, los casos de intrusismo, ejerciendo esta acción por medio de su Presidenta y Juntas de Gobierno.

(Se continuará)

Servicio provincial de Carnes, Cueros y Derivados

Circular núm. 15

A partir del día 10 del actual, los precios que regirán para la venta de carne, tanto en Matadero, como al público de esta Capital y Provincia, serán los que a continuación se detallan:

Precio en Matadero	Pesetas	
	110	110
Ternera	18'25	
Vacuno menor	15'90	
Vacuno mayor	12'30	
Despojos	2'25	
Precio de venta al público en la Capital		
Ternera, 1.ª sin hueso	29'25	
Idem, 2.ª sin hueso	20'75	
Idem, 3.ª sin hueso	16'25	
Riñones	27	
Sebo	11	
Huesos	3	
Vacuno menor, 1.ª sin hueso	26'20	
Idem id., 2.ª sin hueso	20'90	
Idem id., 3.ª sin hueso	13'90	
Riñones	26'80	
Sebo	10'80	
Huesos	2'80	
Vacuno mayor, 1.ª sin hueso	21'75	
Idem id., 2.ª sin hueso	20'55	
Idem id., 3.ª sin hueso	10'55	
Riñones	26'65	
Sebo	10'65	
Huesos	2'65	
Precio de venta al público en la Provincia		
Ternera, 1.ª sin hueso	28'25	
Idem, 2.ª sin hueso	19'75	
Idem, 3.ª sin hueso	15'25	
Riñones	26	
Sebo	10	
Huesos	2	
Vacuno menor, 1.ª sin hueso	25'40	
Idem id., 2.ª sin hueso	20'10	
Idem id., 3.ª sin hueso	13'10	
Riñones	26	
Sebo	10	
Huesos	2	
Vacuno mayor, 1.ª sin hueso	21'10	
Idem id., 2.ª sin hueso	19'90	
Idem id., 3.ª sin hueso	9'90	
Riñones	26	
Sebo	10	
Huesos	2	

Estos precios serán incrementados por los arbitrios e impuestos municipales, más canon del Servicio, bien entendido, que nunca podrán rebasar los precios señalados para la Capital.

Soria 6 de julio de 1951.—El Jefe provincial, A. Sanz. 1424

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto especial

Tardelcuende.

Imprenta provincial.